

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00066-00
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA PINEDA CASTRO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado 30 de julio de 2018¹, el Despacho resolvió no librar mandamiento de pago en atención a que la sentencia judicial esgrimida como título ejecutivo no estaba acompañada de la constancia de ejecutoria; dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 31 de julio de 2018².

Contra la anterior decisión, el 03 de agosto de 2018³ la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto calendado 13 de agosto de 2018⁴.

Por reparto⁵, correspondió conocer del recurso de apelación al honorable magistrado Rufo Carvajal Argoty del Tribunal Administrativo de Sucre, en donde fue recibido el 22 de agosto de 2018.

El 24 de septiembre de 2018⁶, el apoderado judicial de la ejecutante renunció al recurso de apelación interpuesto y aportó constancia de ejecutoria de la sentencia que sirve de título judicial.

¹ Folios 39-42.

² Folios 42-44.

³ Folios 45-47.

⁴ Folios 48-49.

⁵ Folios 1-2 del cuaderno de apelación.

⁶ Folios 5-29 del cuaderno de apelación.

Por medio de providencia de fecha 27 de noviembre de 2018⁷, el honorable magistrado Rufo Carvajal Argoty aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

El 05 de diciembre de 2018⁸, el apoderado judicial del ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago, señalando que aportó ante el Tribunal Administrativo de Sucre copia de la sentencia que pretende ejecutar acompañada con la constancia de ejecutoria, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago debido a que el auto de fecha 30 de julio de 2018 (que negó librar el mandamiento de pago) no está ejecutoriado.

El 20 de febrero de 2019⁹, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre devolvió el expediente a este Despacho y el 11 de marzo de 2019¹⁰ se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

El 13 de marzo de 2019¹¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante nuevamente solicitó se libre mandamiento de pago, alegando que allegó la sentencia judicial junto a su constancia de ejecutoria durante el trámite del recurso de apelación y la providencia apelada no está ejecutoriada.

2. CONSIDERACIONES

Respecto la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302 del Código General del Proceso – aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – reza:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Y en su artículo 316 dispuso:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de

⁷ Folios 30-31 de cuaderno de apelación.

⁸ Folio 33 del cuaderno de apelación.

⁹ Folio 34 del cuaderno de apelación.

¹⁰ Folio 52.

¹¹ Folio 56.

conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayas fuera de texto).*

Teniendo presente las normas citadas y lo expuesto en el acápite de antecedentes, el Despacho negará por improcedente las solicitudes de librar mandamiento de pago realizadas por la parte ejecutante, en atención a que el auto adiado 30 de julio de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, se encuentra debidamente ejecutoriado.

Y ello es así, debido a que mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Rufo Carvajal Argoty aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante y, en consecuencia, el auto apelado quedó en firme, al tenor del inciso 2 del artículo 316 del C.G.P., dando fin al presente proceso ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese por improcedentes las solicitud efectuadas los días 05 de diciembre de 2018 y 13 de marzo de 2019 por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez